



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE AUTORIZACIONES MUNICIPALES PREVIAS Y DE DECLARACIONES RESPONSABLES PARA LA APERTURA DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza pretende disponer de mecanismos más eficaces y eficientes, reduciendo más los plazos de respuesta a las solicitudes que se plantean por los interesados, unificando criterios y constituyendo un marco normativo seguro, estable, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuaciones de las personas y empresas.

Las licencias han constituido tradicionalmente el único medio de intervención de las Administraciones Públicas en el uso y edificación del suelo, de ahí la especial importancia de dicho servicio público, el cual debe prestarse de forma regular, continuada y con la máxima celeridad, para seguir apoyando el desarrollo económico de la ciudad. Sin embargo, en los últimos años la múltiple normativa urbanística y sectorial aplicable ha desembocado en procedimientos complejos. El legislador ha sido consciente de dicha situación, y en tal sentido el Derecho Comunitario Europeo ha venido instando a los Estados Miembros a que eviten cargas administrativas innecesarias y formalidades accesorias, eliminando la autorización previa en aquellos supuestos en los que no esté justificada.

Con la entrada en vigor de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los Servicios en el Mercado Interior, se introdujeron principios de simplificación administrativa, limitando la autorización previa obligatoria e introduciendo las técnicas de la declaración responsable o comunicación. La transposición de esta Directiva al Derecho Español se hizo principalmente por la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y por la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, esta última modifica el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Posteriormente la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, introdujo los artículos 84 bis y 84 ter, estableciendo con carácter general la inexigibilidad de licencia para el ejercicio de actividades, salvo que resulte necesario para la protección de la salud o seguridad públicas, el medio ambiente o el patrimonio histórico-artístico, o cuando requiriesen de un uso privativo y ocupación del dominio público, pero en todo caso, condicionando su exigibilidad a un juicio de necesidad y proporcionalidad e igualdad de trato.

La Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios con sus posteriores modificaciones por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre y la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad del mercado, avanzaron un paso más, estableciendo la declaración responsable para aquellas actividades que no se pretendan realizar ni tengan impacto en inmuebles del patrimonio histórico-artístico o afecten a bienes de dominio público, que se desarrollen en locales con una superficie útil de exposición y venta al público inferior a 750 m² y para las obras de acondicionamiento de los mismos cuando no requieran la redacción de un proyecto.

El Decreto 155/2018 de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre tiene como objeto determinar las modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas en Andalucía en función de su duración, los tipos de establecimientos públicos que los puedan albergar según sus características constructivas, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rijan su

funcionamiento, apertura y cierre al público así como aprobar el Catálogo previsto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, mediante el que se clasificarán, denominarán y definirán los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía y que se inserta como anexo.

Las tendencias liberalizadoras de las normativas actuales otorgan a la Administración Local la facultad de intervenir en la actividad administrativa de los ciudadanos debiendo elegir la medida menos restrictiva, motivando su necesidad para la protección del interés público, así como justificando su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias, así lo establece como principio general de la actuación de las Administraciones Públicas, el art. 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Declaración Responsable de apertura de ningún modo supone la ausencia de control municipal, únicamente comporta que este control municipal se efectuará en un momento posterior al inicio de la actuación.

Se trata de simplificar la tramitación, así como sistematizar las actuaciones urbanísticas sujetas a Declaración Responsable de apertura, y de facilitar a las personas y empresas el conocimiento y comprensión de la normativa de aplicación.

TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objetivo.

La presente Ordenanza tiene por objetivo establecer las disposiciones necesarias para facilitar la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre prestación de servicios, simplificando los procedimientos y obstáculos no obligatorios y fomentando, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios, así como evitar la introducción de restricciones que de acuerdo con la normativa estatal y comunitaria, no resulten justificados y proporcionados. De esta forma, esta Ordenanza establece el procedimiento para la puesta en funcionamiento de los establecimientos de las actividades de servicios mediante la Autorización Municipal previa y la Declaración Responsable de apertura. Todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) y el Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, modificado por el RD 2009/2009 de 23 de diciembre.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza Municipal se aplicará en el procedimiento para la puesta en funcionamiento de actividades de servicios que se implanten en el término municipal de Jerez de la Frontera. Concretamente, se trata de dos procedimientos claramente diferenciados: el primero de ellos, es el de Declaración Responsable de apertura presentada en este Ayuntamiento, como desarrollo de la Directiva 2006/123/CE de 12 de diciembre; la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (en adelante Ley 12/2012); y el Decreto 155/2018 de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre (en adelante Decreto 155/2018). El segundo de los procedimientos se dará en aquellos supuestos en los que concurra una razón imperiosa de interés general, siendo necesario para la puesta en funcionamiento la obtención de la Autorización Municipal Previa.

Ambos procedimientos conllevan el control previo o posterior al inicio de la actividad, por parte de la Administración, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la concreta actividad.

TÍTULO SEGUNDO.- CLASES DE PROCEDIMIENTOS.

Artículo 3. Clases de procedimientos.

La Autorización Municipal Previa será exigida siempre que concurra una razón imperiosa de interés general; deberá fundamentarse en principios no discriminatorios, claros e inequívocos, objetivos, públicos y transparentes; y se ajustará al procedimiento general establecido en la Ley 39/2015 y por la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, y según lo dispuesto en el Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, modificado por el RD 2009/2009 de 23 de diciembre.

La Declaración Responsable de apertura para aquellos casos en los que la normativa sectorial reguladora, estatal o autonómica, permita la puesta en funcionamiento del establecimiento de servicio mediante este tipo de actos.

Artículo 4. La Autorización Municipal Previa.

1. La Autorización Municipal Previa es la resolución expresa, personal y reglada, emitida por la Administración Municipal con carácter previo a la puesta en funcionamiento de actividades de servicios en los que concurra una clara e inequívoca razón imperiosa de interés general.

2. Se exigirá la Autorización Municipal previa para la puesta en funcionamiento de las siguientes actividades:

a. Actividades cuyo establecimiento tenga una superficie útil de exposición y venta al público superior a 750 m² o que requieran de la ejecución de obras que conlleven la redacción de un proyecto técnico conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (en adelante LOE)

b. Para las que el orden jurídico exija de forma expresa e inequívoca una autorización previa emitida por otro organismo y ésta no haya sido aportada junto a la solicitud, como son las que se desarrollan en suelo de dominio público, establecimientos sanitarios, centros asistenciales, centros docentes, y cualquier otra en las que exista una imperiosa razón de interés general.

c. Las actuaciones de interés público en terrenos con régimen de suelo no urbanizable.

d. Las actividades de servicios, tanto públicas como privadas, señaladas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (en adelante Ley GICA), y sus modificaciones sustanciales, las cuales deberán acogerse al régimen jurídico establecido por la propia normativa medioambiental.

e. Las de carácter temporal, destinadas a espectáculos y actividades recreativas, reguladas en el Decreto 155/2018.

f. En general, aquellas actividades cuya normativa sectorial de aplicación exija para la puesta en funcionamiento la Autorización Municipal previa.

Artículo 5. La Declaración Responsable de apertura.

1. La Declaración Responsable de apertura es el acto en virtud del cual el prestador del servicio, mediante documento normalizado, manifiesta bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Con este mecanismo unido a un control posterior que, en su caso, se realizará por parte, tanto de los técnicos municipales como del servicio de inspección, el prestador podrá operar desde el momento en que notifique al Ayuntamiento esta Declaración Responsable de apertura.

2. Se someterá a la Declaración Responsable de apertura las actividades que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a. Las recogidas en el Anexo de la Ley 12/2012 y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 m².

b. La apertura de establecimientos públicos fijos destinados a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas permanentes y de temporada, según las determinaciones del artículo 7.1.a del Decreto 155/2018.

c. Las que requieran la autorización o informe sectorial preceptivo, y aquélla o éste haya sido aportado junto a la Declaración Responsable de apertura.

d. En general, las actividades cuya normativa sectorial de aplicación permitan la puesta en funcionamiento mediante la Declaración Responsable de apertura.

Artículo 6. Procedimiento para la puesta en funcionamiento de actividades de servicios mediante la Autorización Municipal Previa.

1. El procedimiento administrativo para la puesta en funcionamiento de las actividades de servicios sometidas a la Autorización Municipal Previa, será el establecido en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (en adelante Ley 13/1999) y por la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, y según lo dispuesto en el Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, modificado por el RD 2009/2009 de 23 de diciembre, en cuanto a la iniciación del procedimiento, la identificación de la persona interesada, la solicitud, el órgano a quien se dirige, las comunicaciones y notificaciones, así como la resolución o terminación del procedimiento y sus plazos. Igualmente será de aplicación los preceptos de la normativa sectorial correspondiente.

2. Concretamente, el procedimiento para el otorgamiento de la Autorización Municipal Previa deberá ajustarse a las siguientes reglas:

a. La solicitud se efectuará en documento normalizado que se presentará en los registros previstos en la normativa vigente.

b. Las autorizaciones previas se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico sobre la adecuación del acto pretendido a dichas previsiones.

c. La resolución expresa debe notificarse en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido este plazo podrá entenderse, en los términos prescritos por la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, otorgada la autorización municipal por silencio administrativo.

d. La resolución expresa denegatoria deber ser en todo caso motivada.

3. La Autorización Municipal Previa será expuesta a la vista de público en el establecimiento donde se desarrolle la actividad autorizada.

Artículo 7. Procedimiento para la puesta en funcionamiento de actividades de servicios mediante la Declaración Responsable de apertura.

1. La Declaración Responsable de apertura se efectuará en documento normalizado que se presentará en los registros previstos en la normativa vigente.

2. La Declaración Responsable de apertura deberán contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite y del proyecto cuando corresponda.

3. El documento de la Declaración Responsable de apertura, debidamente diligenciada su entrada en el Ayuntamiento, estará a disposición de la autoridad competente en el lugar donde se desarrolle la actividad.

TÍTULO TERCERO.-CONTROL POSTERIOR.

Artículo 8. Control posterior.

1. Toda actividad cuya puesta en funcionamiento se efectúe mediante Declaración Responsable de apertura, podrá ser objeto de Control Posterior por parte de los servicios municipales. Este control consistirá en verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la actividad, declarándose dicha circunstancia en Resolución emitida al efecto por el órgano municipal competente.

2. En los casos en que los servicios municipales deban requerirle al prestador del servicio alguna documentación de las recogidas en el Anexo de esta Ordenanza Municipal, aquélla deberá ser aportada en un plazo máximo de diez (10) días, que podrá ser prorrogado por causas debidamente motivadas. Caso de no atender a este requerimiento, se dictará Resolución en los términos establecidos en el artículo siguiente.

3. Si se detectase que una actividad se ha iniciado mediante Declaración Responsable de apertura, encontrándose la misma entre los casos sometidos al procedimiento de Autorización Municipal Previa, se dictará igualmente Resolución con el contenido señalado en el artículo siguiente.

Artículo 9. Resolución.

1. En el caso de haber realizado el control posterior por parte de los servicios municipales, el procedimiento de puesta en funcionamiento de actividades mediante Declaración Responsable de apertura finalizará mediante resolución que declare alguna de las siguientes circunstancias:

a. La actividad cuya puesta en funcionamiento se ha efectuado mediante Declaración Responsable de apertura cumple con la normativa reguladora de la misma.

b. La actividad cuya puesta en funcionamiento se ha efectuado mediante Declaración Responsable de apertura incumple la normativa reguladora de la misma.

c. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se ha acompañado a la Declaración Responsable, o la falta de aportación de la documentación requerida por los servicios municipales.

2. La resolución que declare alguna de las circunstancias señaladas en el apartado 1.b) y c) del presente artículo, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada y la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente. Todo ello sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción, previa incoación y tramitación del reglamentario expediente sancionador y de la adopción de las medidas de restauración del orden jurídico infringido.

3. La resolución que declare que se ha efectuado el control de una actividad en funcionamiento, verificando el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, será expuesta a la vista de público en el lugar donde se desarrolle la actividad. Hasta tanto no se notifique la citada resolución, ésta se sustituirá por la Declaración Responsable, debidamente diligenciada su entrada en el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 10. Régimen sancionador

1. El régimen sancionador de las actividades de servicio sujetas a Declaración Responsable de Apertura recogidas en el Anexo de la Ley 12/2012 y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 m² será el establecido en Título III de la citada norma.

2. El régimen sancionador de las actividades de servicio sujetas a Declaración Responsable para la apertura de establecimientos públicos fijos destinados a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas permanentes y de temporada, según las determinaciones del artículo 7.1.a del Decreto 155/2018, será el establecido en la Ley 13/1999.

3. El régimen sancionador del resto de actividades de servicio no incluidas en los apartados anteriores será el siguiente:

4. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

A. Infracciones leves:

a. Ejercer actividad de servicios sin haber presentado en documento normalizado la declaración responsable de apertura, con entrada en el Registro General del Ayuntamiento o a través del procedimiento electrónico establecido al efecto, conforme dispone el artículo 9 de la Ordenanza.

b. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter no esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se ha acompañado o incorporado la Declaración Responsable, de Apertura así como la falta de aportación documental requerida por los Servicios Municipales.

c. No tener a disposición de los Servicios Municipales y otras autoridades competentes en el lugar donde se desarrolle la actividad, el documento normalizado de Declaración Responsable de Apertura, Control Posterior y Autorización Municipal Previa.

d. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ordenanza.

B. Infracciones graves:

a. Ejercer actividad de servicios sin contar con la autorización municipal previa en los supuestos en que sea exigible este procedimiento de control, siempre que no suponga una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de los derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de las actividades de todas clases conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos.

b. Ejercer actividad de servicios cuando la resolución de control posterior determine que la actividad no cumple con la normativa reguladora de la misma, siempre que no suponga una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de los derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de las actividades de todas clases conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos.

c. Ejercer actividad de servicios distinta de la comunicada en la Declaración Responsable de apertura, comprobada en la Resolución de control posterior, y de la autorizada en la autorización municipal previa, que no suponga una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de los derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de las actividades de todas clases conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos. Si la actividad detectada por el Servicio de Inspección Urbanística está sometida a otra legislación aplicable, se aplicará el régimen sancionador previsto en la norma de aplicación.,

d. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se ha acompañado o incorporado la Declaración Responsable de Apertura así como la falta de aportación documental requerida por los Servicios Municipales.

e. El incumplimiento de obligaciones, prohibiciones o condiciones de la autorización municipal previa, declaración responsable y resolución de control posterior.

C. Infracciones muy graves:

a. La reiteración o reincidencia de una infracción grave.

b. La realización de las acciones y omisiones descritas en los apartados a), b) y c) del artículo anterior serán consideradas muy graves siempre que suponga una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de los derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de las actividades de todas clases conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos.

Artículo 11. Sanciones

Las sanciones aplicables por la comisión de las infracciones reseñadas serán las siguientes:

Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.

Infracciones graves: hasta 1.500 euros.

Infracciones leves: hasta 750 euros.

La sanción que en cada caso se imponga no podrá ser nunca inferior al beneficio económico que la infracción haya supuesto para el infractor.

Disposición Adicional Única.

Se mantendrán permanentemente actualizado en la página web del Ayuntamiento (www.urbanismo.jerez.es) los modelos normalizados de la Autorización Municipal Previa de apertura y de Declaración Responsable de apertura con una descripción pormenorizada de la documentación jurídico administrativa y técnica necesaria para la tramitación de los respectivos procedimientos, de conformidad con el planeamiento y las leyes urbanísticas y sectoriales vigentes.

Disposición Transitoria Única

Los expedientes de apertura de actividades de servicios que se encuentren en trámite en el momento anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza continuarán su tramitación por el procedimiento vigente en el momento de su iniciación.

Disposición Derogatoria Única

Queda derogada la Ordenanza Municipal reguladora del Procedimiento para la Apertura de Actividades de Servicios (B.O.P. de Cádiz Núm. 54 de 22 de marzo de 2011) y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan en lo establecido en la presente Ordenanza.

Disposición Final Única.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz”.